

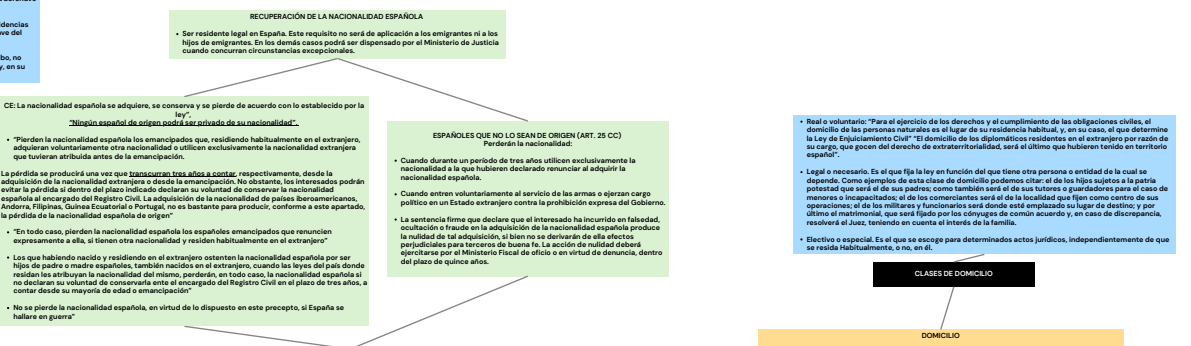


DECLARACIÓN DE AUSENCIA LEGAL.
Se considerará en situación de ausencia legal al desaparecido de su domicilio o de su última residencia, es declarada por el Letrado de la Administración de Justicia:

- Pasado un año desde las últimas noticias o a falta de éstas desde su desaparición, si no hubiese dejado apoderado con facultades de administración de todos sus bienes.
- Pasado tres años, si hubiese dejado encomendada por apoderamiento la administración de todos sus bienes. La muerte o renuncia justificada del mandatario, o la caducidad del mandato.
- Con la desaparición de una persona el Letrado A.J. Justifica nombrar a defensor. Legítimos para solicitar la Declaración de Ausencia: El cónyuge no separado legalmente.
- El MP Fiscal de oficio o en virtud de denuncia.

DECLARACIÓN DE FALLECIMIENTO

- Transcurridos diez años desde las últimas noticias habidas del ausente, o a falta de éstas, desde su desaparición.
- Pasados cinco años desde las últimas noticias o, en defecto de éstas, desde su desaparición, si al expirar dicho plazo hubiere cumplido el ausente setenta y cinco años.
- De los que perteneciendo a un contingente armado o unidos a él en calidad de funcionarios auxiliares voluntarios, o en funciones informativas, hayan tomado parte en operaciones de campaña y desaparecido en ellas luego que hayan transcurrido dos años, contados desde la fecha del tratado de paz, y en caso de no haberse concertado, desde la declaración oficial de fin de la guerra.
- Cumplido un año, contado de fecha a fecha, de un riesgo inminente de muerte por causa de violencia contra la vida, en que una persona se hubiere encontrado sin haberse tardado, con posterioridad a la violencia, noticias suyas.
- De los que resulte acreditado que se encontraban a bordo de una nave cuyo naufragio o desaparición por inmersión en el mar se haya comprobado, o a bordo de una aeronave cuyo siniestro se haya verificado y haya evidencias racionales de ausencia de supervivientes, declaración de inmediatez.
- De los que no se hubieren noticias después de que resulte acreditado que se encontraban a bordo de una nave cuyo naufragio o desaparición por inmersión en el mar se haya comprobado o a bordo de una aeronave cuyo siniestro se haya verificado, o, en caso de haberse encontrado restos humanos en tales supuestos, y no haberse podido ser identificados, luego que hayan transcurrido ochenta días.
- De los que se encuentren a bordo de una nave que se presume naufragada o desaparecida por inmersión en el mar, por no llegar a su destino, o si cercado de punto fijo de arribar, no retornase y haya evidencias racionales de ausencia de supervivientes, luego que en cualquiera de los casos haya transcurrido un mes contado desde las últimas noticias recibidas o, por falta de éstas, desde la fecha de salida de la nave del puerto inicial del viaje.
- De los que se encuentren a bordo de una aeronave que se presume ultramará al realizar el viaje sobre mares, zonas desérticas o inhabitadas, por no llegar a su destino, o si cercado de punto fijo de arribar, no retornase, y haya evidencias racionales de ausencia de supervivientes, luego que en cualquiera de los casos haya transcurrido un mes contado desde las últimas noticias de las personas o de la aeronave, y en un defecto, desde la fecha de inicio del viaje. Si ésta se hiciera por etapas, el plazo indicado se computará desde el punto de despegue del que se recibieron las últimas noticias.



Derecho voluntario: "Para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones civiles, el domicilio de las personas naturales es el lugar de su residencia habitual, y, en su caso, el que determine la Ley de Equiparación Civil." El domicilio de los extranjeros residentes en el extranjero por razón de su sueldo, que gozan del derecho de extraterritorialidad, será el último que hubieran tenido en territorio español.

Legis o territorial: Es el que fija la ley en función del que tiene otra persona o entidad de la cual se depende. Como ejemplo, de este caso de domicilio podemos citar: el de los hijos sujetos a patria potestad que son el de sus padres; como también será el de los tutores y guardadores para el caso de menores e incapacitados; el de los comerciantes en el de la sociedad que tienen como centro de sus operaciones; el de los militares y funcionarios será donde está emplazado su lugar de destino; y por último el matrimonio, que será fijo por los cónyuges de común acuerdo y, en caso de discrepancia, resolverá el Juez, teniendo en cuenta el interés de la familia.

Extinctivo o especial: Es el que se exige para determinados actos jurídicos, independientemente de que se resida habitualmente o no, en él.

CLASES DE DOMICILIO

DOMICILIO
Según el Tribunal Constitucional, "domicilio" es la sede jurídica de la persona donde ejercita los derechos y cumple las obligaciones por tanto su residencia habitual. De este anterior concepto hay que distinguir el de residencia que, según el mismo Alto Tribunal, supone el lugar donde la persona se encuentra accidental o transitoriamente al llegar a la permanencia definitiva.

INVOLUCIDAD DEL DOMICILIO (ART. 18.2 CC)
Nuestra Carta Magna considera como un principio de libertad la salvaguarda del derecho a la intimidad del domicilio y a su libre elección, y así dispone en el Art. 18.2: "El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en el sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en casos de flagrante delito".

En cuanto al derecho a la inviolabilidad del domicilio, es obligada una referencia a la Ley Orgánica 1/1982, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana en la que, en su Art. 21.1, se establece que "Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán entrar en un domicilio y efectuar" registros en el cuando los Agentes actuantes tengan consentimiento fundado que les permita tener acceso a él y hasta que transcurra un año después de su emancipación, podrá optar bien por la vivienda civil del lugar de su nacimiento, bien por la última vivienda de cualquiera de sus padres. Si no estuviera emancipado, habrá de ser así mismo en el domicilio que el representante legal, en el momento de su emancipación, hubiere designado en el momento de su emancipación."

VECIDAD CIVIL
"El Art. 14.1 CC, nos dice que "la sujeción al derecho civil común o el especial o foral se determina por la veacidad civil", es decir, que dependiendo del territorio en que habitamos, estaremos sujetos a un derecho civil foral o existe en ese lugar, o de no existir, lo estaremos al derecho civil común.

ART. 14.2 CC: "Tienen veacidad civil en territorio de derecho común, o en una de las de derecho especial o foral, los nacidos de padres que tengan el veacidad. Por su adquisición, el adoptado no emancipado adquiere la veacidad civil de sus adoptantes."

ART. 14.3 CC: "Si al nacer el hijo, el adoptado, los padres hubieren distinto veacidad civil al hijo también la que correspondía a aquel de los dos respecto del cual la filiación haya sido determinada antes, en su defecto, tendrá la del lugar de nacimiento y, en último término, la veacidad de derecho común. Los padres, y el que de ellos fuere el hijo, podrán optar por la veacidad civil de cualquiera de ellos en tanto no transcurran los seis meses siguientes al nacimiento o a la adopción. La prorrata y suspensión en el ejercicio de la patria potestad, el cambio de veacidad de los padres, no afectará a la veacidad civil de los hijos. En todo caso el hijo, desde que cumple setenta años y hasta que transcurra un año después de su emancipación, podrá optar bien por la veacidad civil del lugar de su nacimiento, bien por la última veacidad de cualquiera de sus padres. Si no estuviera emancipado, habrá de ser así mismo en el domicilio que el representante legal, en el momento de su emancipación, hubiere designado en el momento de su emancipación."

ART. 14.4: "El matrimonio no altera la veacidad civil. No obstante, cualquiera de los cónyuges no separados, ya sea legítimamente, o de hecho, podrá, en todo momento, optar por la veacidad civil de otro."

LA VECIDAD CIVIL SE ADQUIERE

- Por residencia continuada durante dos años, siempre que el interesado manifieste ser esa su voluntad.
- Por residencia continuada de dos años, sin declaración ni contrato en este plazo.
- Ambas declaraciones se harán constar en el Registro Civil y no necesitarán ser voluntarias.

ADQUISICIÓN DE VECIDAD POR ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD (ART. 16 DE CC)
El extranjero que adquiere la nacionalidad española deberá optar, al producirse la adquisición de la nacionalidad, por cualquiera de las veidades siguientes:

- La correspondiente al lugar de residencia.
- La del lugar de nacimiento.
- La última veacidad de cualquiera de sus progenitores o adoptantes.
- La del cónyuge. Esta declaración de opción se formulará, atendiendo a la capacidad del interesado para adquirir la nacionalidad, por el propio optante, por el cónyuge de su representante legal, o por esta última. Cuando la adquisición de la nacionalidad se haga por declaración a la petición del representante legal, la autorización necesaria deberá determinar la veacidad civil por la que se ha de optar.
- El extranjero que adquiere la nacionalidad por carta de naturaleza tendrá la veacidad civil que el Real Decreto de concesión determine, teniendo en cuenta la opción de aquel. De acuerdo con lo que dispone el apartado anterior a estas circunstancias que concurran en particular:

Derechos y deberes del vecino

- Ser elector y elegible de acuerdo con la legislación electoral.
- Participar en la gestión municipal, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes y, en su caso, cuando la colaboración con carácter voluntario de los vecinos sea requerida por los órganos de gobierno y administración municipal.
- Distinguir de acuerdo con su naturaleza, los servicios públicos municipales, y acogerse a los aprovechamientos comunales conforme a las normas aplicables.
- Contribuir mediante las prestaciones económicas y personales legítimamente previstas a la realización de las competencias municipales.
- Ser informado, previa petición, cuando el órgano instructor de la Administración Municipal se relacione en todos los expedientes y procedimientos municipales de acuerdo con el Art. 125 de la CE.
- Pedir la consulta popular en los términos previstos en la ley.
- Pedir la convocatoria, en su caso, del establecimiento del correspondiente servicio público, en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio.
- Ejercer la iniciativa popular.

